

precio y condiciones en que él había adquirido por la adjudicación ó remate.

4^o No tendrá derecho á que se le devuelva la alcabala, el que por la reserva ó protesta pierda la propiedad de la finca; y el que por subrogación ó remate la adquiere de nuevo, satisfará la mitad de la alcabala en numerario y la otra mitad en bonos, como en las traslaciones comunes de dominio.

5^o Para proceder á la subrogación del denunciante ó al remate de oficio, se notificará al anterior propietario con el documento de la reserva ó protesta, y si la negare se someterá el punto á la decisión del juez de primera instancia. Este procederá en juicio verbal, ejecutándose desde luego el fallo, sin perjuicio de otorgarse apelación, si el interés del negocio lo permite conforme á derecho comun.

6^o Los que adquirieran la propiedad de una finca por subrogación ó remate, en virtud de la renuncia consiguiente á la reserva ó protesta del anterior propietario, podrán pedir que éste la desocupe desde luego. Para obligarlo á la desocupación, si la rehusare, se procederá en juicio verbal, cuyo fallo deberá desde luego ejecutarse y podrá apelarse como en el artículo anterior.

7^o Para los efectos de esta circular, serán admisibles como pruebas de reserva ó protesta contraria á la ley, los recibos que despues de formalizada la adjudicación ó remate haya admitido un propietario, cuando en ellos manifieste la corporación que recibe las rentas como arrendamiento, y no como rédito del censo que reconoce el propietario. Además, esos recibos no harán fe para acreditar el pago, quedando el propietario que los admita obligado a segunda paga, tanto respecto de la corporación, como respecto de cualquiera que pueda representar su derecho.

8^o Al escribano que autorice algun documento de reserva ó protesta, le impondrá económicamente la primera autoridad política del partido, ó el juez de primera instancia, una multa de ciento ó doscientos pesos, y suspensión de oficio por un término de dos ó cuatro meses.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, y que se sirva mandar publicarlo para los fines correspondientes.

Dios y libertad: México, Diciembre 18 de 1856.—*M. Lerdo de Tejada.*

Circular de 2 de Enero de 57.—Circular sobre que se rematen las fincas de los estados y Territorios en que no haya habido adjudicaciones.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2^a—Circular.

Exmo. Sr.—Sin embargo de llevar mas de seis meses de espedita la ley de 25 de Junio último, hay Estados en que permanece todavía sin desamortizar la mayor parte de las fincas de corporaciones. Cualquiera que sea la causa á que deba atribuirse este resultado, no puede esperarse ya por mas tiempo á que se dé el debido cumplimiento y desarrollo á la ley citada; y con tal objeto dispone el Exmo. Sr. presidente que se verifique ante el Gobierno

del Distrito el remate de todas las fincas de los Estados y Territorios que se encuentran en el caso mencionado y que lleguen á noticia del mismo gobierno, ya sea por denuncia ó por otro medio, fijándose previamente los avisos de estilo, aquí y en el lugar de la ubicación de aquellas; y señalándose para la almoneda el plazo que, segun las distancias, se estime necesario, para que puedan concurrir, por si ó por apoderado, los licitantes que residan en dicho lugar y tengan interés en hacer postura. Igualmente ordena el Exmo. Sr. presidente que las alcabalas de traslación de dominio que causen las fincas, que en virtud de esta disposición se rematen en esta capital, deberán satisfacerse en la tesorería general de la nación.

Disfruto el honor de comunicarlo á V. E. para los fines oportunos.

Dios y libertad. México, Enero 2 de 1857.—*Lerdo de Tejada.*

Circular de 10 de Enero de 1857.—Circular sobre que es necesario para la adquisición del dominio de fincas de corporaciones, que el rematador satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno de propietario mientras no lo verifique.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección segunda.—Circular.

Exmo. Sr.—Habiéndose suscitado dudas sobre el punto de si los que adquieren por remate fincas de corporaciones, pueden ejercer el derecho de propiedad que obtienen ántes de satisfacer la alcabala correspondiente, y tomándose en consideración la notable demora que ha habido en muchos casos por parte de los obligados al pago, que privan así al erario algun tiempo de esos recursos, indispensables en las angustiadas circunstancias en que se encuentra, el Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien declarar: que para la adquisición de dominio de las fincas de corporaciones, es requisito indispensable que el postor á quien se haga el remate, satisfaga la alcabala, sin que pueda ejercer acto alguno con el carácter de propietario, mientras no lo verifique.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema.

Dios y libertad. México, Enero 10 de 1857.—*José María Urquidí.*

Comunicación de 20 de Enero de 57.—Comunicación sobre que en el plazo de quince días deben enterarse los adeudos pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas de corporaciones.

De conformidad con lo que V. propone en su oficio número 15, de 15 del corriente, se ha servido fijar el Exmo. Sr. presidente el plazo de quince dias contados desde esta fecha, para que dentro de él se enteren en esta administración los adeudos que estuvieren pendientes por alcabala de adjudicaciones y remates de fincas; en el concepto de que los que no lo verificaren

en el término espresado, incurrirán en la multa de un seis y cuarto por ciento que se exigirá irremisiblemente, aumentándose el importe de ese seis y cuarto al de la deuda de la alcabala en el mandamiento de requisición para el pago; y aplicándose la referida multa á todos los gastos que ocasionen la cobranza, aun cuando haya de ocurrirse á procedimientos judiciales en cuyo caso se prorataará el importe de dicha multa, entre el juez, los dependientes del juzgado y ejecutores de esa administracion.

Respecto de las adjudicaciones y remates que se hicieren en lo sucesivo se exigirá igualmente dicha multa si no se verificare el pago de la correspondiente alcabala despues de pasados quince dias contados desde la fecha en que se haga la adjudicacion ó remate.

Lo que de orden de S. E. comunico á V. para su cumplimiento; en el concepto, de que si á pesar de esto no se logra el cobro, dará cuenta esa administracion á este ministerio, á fin de que disponga tenga su efecto lo resuelto en la prevencion 1ª de la suprema orden comunicada á esa oficina en 13 de Noviembre último.

Dios y libertad. México, Enero 20 de 1856.—*José María Urquidí.*

Circular de 21 de Enero de 1857.—Circular sobre que no pueden exigir los propietarios de fincas de corporaciones la desocupacion de ellas, sino por las causas y con arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion 2ª.—Circular.—Habiendo tenido noticia el supremo gobierno que algunos que han llegado á adquirir fincas en propiedad en virtud de la ley de desamortizacion, están exigiendo que las desocupen los inquilinos bajo el pretexto de que las van á habitar, sin dar el plazo de los cuarenta dias y sin cumplir con lo prevenido respecto de la caucion que debe darse de habitarlas por sí mismos y no arrendarlas en el espacio de cuatro años como constantemente se ha observado para la desocupacion de las casas de propiedad particular: de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 de la ley de 25 de Junio, segun el cual se reservó á los inquilinos el derecho de continuar en el arrendamiento por tres años sin alterar la renta, así como á los dueños el de pedir la desocupacion con arreglo á las leyes vigentes: se ha servido declarar el Exmo. Sr. presidente que no están espedidos los citados propietarios para exigir la desocupacion sino por las causas y con total arreglo á lo dispuesto en las leyes.

Lo que de orden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicar á V. E., para que disponga se dé á esta providencia cuanta publicidad sea posible, á fin de evitar los abusos que se cometen en perjuicio principalmente de la clase mas necesitada.

Dios y libertad. México, Enero 21 de 1857.—*José María Urquidí.*

Circular de 30 de Agosto de 1858.—Circular sobre que los adjudicatarios que hayan devuelto voluntariamente las fincas, quedan excluidos de los efectos de la ley de 25 de Julio de 1856.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Circular.—Exmo. Sr. presidente.—Por disposicion del Exmo Sr. Presidente, hago saber á V. E., que todas las fincas rústicas y urbanas, cuyos adjudicatarios las han devuelto voluntariamente á los ántes tenidos por sus dueños y en virtud de las órdenes de la faccion apoderada en México de parte de la administracion pública, quedan excluidas de los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, hasta que restablecida la paz, el Gobierno, con la suma de todos los datos que este aspecto de la desamortizacion presente entonces, diete las medidas que crea convenientes. Se continuará así respecto de ellas y ya por derecho, la amortizacion en que de nuevo han caido de hecho, hasta que se tome la enunciada posterior resolucion. Las ventas, traslaciones ó modificaciones de cualquiera especie que en ellas se hayan hecho durante la usurpacion de Zuloaga, se tendrán por nulas, y ningun efecto útil producirán en favor de los que las hubieren adquirido despues del 17 de Diciembre del año próximo pasado; debiéndose retrotraer para las disposiciones sucesivas al estado que guardaban antes de la promulgacion de dicha ley de 25 de Junio.

Solamente se exceptúan de esta disposicion, aquellas fincas rústicas ó urbanas, que han sido denunciadas ante el Gobierno ó autoridades constitucionales, en conformidad del espíritu de la citada ley de 25 de Junio, respecto de las cuales se tendrán por vigentes los derechos que se hayan adquirido por las denuncias, como que reemplazan á los que los primitivos adjudicatarios voluntariamente renunciaron.

Acepte V. E. con este motivo, las seguridades de mi consideracion y particular aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Agosto 29 de 1858.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del estado de . . .

Es copia. H. Veracruz, Agosto 20 de 1858.—*Juan A. Zambrano.* oficial mayor. [La ley de 12 de Julio de 1859 que debia ponerse en este lugar, v. en la N. 1ª del Apendice á la Lec. 29 del Curso 1º]

Circular derogando la de 2 de Enero sobre desamortizacion.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Seccion segunda.—Circular.

Tomando en consideracion el Exmo. Sr. Presidente que la circular de 2

de Enero último en que se dispuso se verificase ante el gobierno del Distrito el remate de todas las fincas que perteneciendo á corporaciones permanecían sin desamortizar hasta esa fecha en los estados y territorios de la República, no ha llenado el objeto con que se espidió, que fué el de promover eficazmente el debido cumplimiento y desarrollo de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, sino que antes bien ha producido el efecto contrario, por las dificultades de todo género con que tropiezan en ocurrir hasta esta capital y llegar á obtener en ella sus pretensiones casi todos aquellos que quisieran rematar tales fincas; se ha servido S. E. derogar la espresada circular, para que conforme á las disposiciones relativas anteriores á ella continúe la desamortizacion en los estados y territorios donde todavia no hubiere concluido. Vuelven por tanto á quedar encargadas de recibir las denuncias, darles curso, celebrar y autorizar los remates, las primeras autoridades políticas de los partidos en que estén ubicadas las fincas de cuya desamortizacion se trate; pudiendo aquellas, siempre que algun motivo justo les impidiere concurrir á los remates, delegar sus facultades para intervenir en ellos, á los jueces de primera instancia de los mismos partidos, todo como estaba ordenado ántes del 2 de Enero del presente año. Mas considerándo tambien el Exmo. Sr. Presidente y viendo con sentimiento, que una de las causas que han impedido en los Estados y territorios la total desamortizacion de las fincas de corporaciones tanto civiles como eclesiásticas, era y podrá ser la renuencia de algunas de las referidas autoridades políticas y de algunos de sus delegados los jueces de primera instancia á cumplir exactamente lo dispuesto en las leyes de la materia, por la cual causa entre otras se estimó necesario espedir la repetida circular de Enero, manda S. E. que en todos aquellos casos en que las mencionadas autoridades no pudieren conseguir que se les dé la debida entrada y curso á sus pretensiones los denunciadores de las fincas no desamortizadas aun y los que soliciten rematarlas puedan los interesados ocurrir directamente á este ministerio á justificar sus quejas para resolver lo conveniente en cada caso, aunque por otra parte, el Exmo. Sr. Presidente mas bien se promete que en lo sucesivo no habrá autoridad ni alguna que dé lugar á ellas.

Comunicólo á V. de suprema orden, para que sirviéndose circular esta disposicion á quienes corresponda, tenga ella su debido cumplimiento.

Dios y libertad. Mexico Julio 29 de 1857.—Iglesias

Decreto reglamentario de la ley de 12 del mismo Julio sobre nacionalizacion de los llamados bienes del clero.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—El Exmo Sr. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente constitucional interino de la República, á los habitantes de ella, sabed:

Que con el objeto de que la enajenacion de los bienes de que habla la ley de 12 del actual, contribuya eficazmente á la subdivision de la propiedad territorial, y ceda en beneficio general de la nacion, que es el gran fin de la reforma que ella envuelve, he tenido á bien decretar, con acuerdo unánime del gabinete, lo siguiente:

Art. 1º La ocupacion de los bienes que por la citada ley entran al dominio de la nacion, se hará en el Distrito federal por una oficina especial que al efecto establecerá el gobierno, y en los Estados por las gefaturas superiores de hacienda auxiliadas por las administraciones principales y colecturías de rentas en sus respectivos distritos.

2º El dia siguiente al de la publicacion de esta ley en cada lugar donde existan algunos de dichos bienes, la primera autoridad política nombrará el comisionado ó comisionados que crea necesarios, para que con un escribano ó dos testigos, procedan inmediatamente á recoger del procurador, síndico, administrador ó mayordomo respectivos, las escrituras, libros de cuentas y demas documentos relativos á los intereses que han tenido á su cargo en el estado en que se hallen, así como el numerario existente, haciendo el inventario y corte de caja respectivos, que firmarán el comisionado, el procurador ó síndico, mayordomo ó administrador, y el escribano ó testigos.

3º Si los procuradores, síndicos, mayordomos ó administradores, no quisieren firmar los inventarios y cortes de caja de que habla el artículo anterior, ó de cualquier modo rehusaren hacer la entrega que en él se previene, la primera autoridad política mandará prenderlos y ponerlos á disposicion del juez de hacienda para que los juzgue por su desobediencia á la ley é injusta detencion de los bienes públicos. En los casos que espresa este artículo, ó en aquellos en que se oponga resistencia, procederá por sí solo el comisionado con el escribano ó testigos, pidiendo el auxilio de la policia ó fuerza armada, siempre que fuere necesario.

4º Los comisionados procederán sin interrupcion, dando diariamente á la autoridad que los nombró, noticia de lo que practiquen en el desempeño de su encargo; y tan luego como lo terminen, harán entrega de todo, con el

inventario y cortes de caja, á la oficina respectiva de que habla el art. 1.º, la cual se hará cargo entonces de lo que reciba por cuenta de la nacion, para obrar conforme á lo que esta ley dispone.

5.º Igualmente nombrará la primera autoridad política uno ó mas peritos, para que dentro del preciso término de ocho dias formen planos de division de los edificios que ocupaban las comunidades suprimidas, y los sometan á la aprobacion de dicha autoridad. En éstos planos se escluirán únicamente aquellos templos que se destinen por el gobierno para que continúen empleándose en el servicio divino, conforme al art. 11 de la repetida ley de 12 del actual, y una vez aprobados los planos de division, se valuará separadamente cada una de las fracciones que resulten.

6.º Hecho este avalúo, se venderán dichas fracciones en subasta pública verificándose los remates en el Distrito federal por el gefe de la oficina que establezca el gobierno, ó por otras personas que este nombre al efecto, y en los Estados por los gefes superiores de hacienda, administradores ó receptores de rentas.

7.º Para estos remates se publicarán avisos con términos de nueve dias señalando despues de ese término tres dias que se sucedan con el intervalo de uno en cada uno de ellos, para que se verifiquen las tres almonedas. Estos avisos se publicarán en la cabecera de partido en que estén situados los edificios, con la designacion clara y espresa de lo que ha de enagenarse, su avalúo, y el lugar, dias y horas en que han de celebrarse las tres almonedas, haciéndose la publicacion en los lugares de costumbre y en el periódico oficial, si lo hubiere.

8.º En dichas almonedas se tendrán por buenas las posturas que ofrezcan una tercera parte del avalúo en dinero efectivo y otra tercera parte en créditos de la deuda nacional reconocida, cualquiera que sea su origen y denominacion. La base de entregar la tercera parte en dinero será inalterable, y las pujas deberán hacerse únicamente sobre la parte que ha de darse en créditos, admitiéndose como mejor postura la que ofrezca mayor cantidad de éstos.

9.º Desde la primera almoneda se hará el remate, si en ella hubiere postura admisible, y si no se presenta ésta en las tres almonedas, el gefe de la oficina del Distrito federal y los gefes de hacienda ó los administradores de rentas en los Estados, aceptarán despues en lo privado la primera postura admisible que se les presente.

10. El pago de los valores de los remates que se verifiquen con arreglo á los cuatro artículos anteriores, así en la parte de numerario como en la de créditos, deberá hacerse en el acto que se firme la escritura respectiva; pero tambien podrá el gobierno, en todos los casos en que lo juzgue conveniente, admitir que la parte de numerario quede reconociéndose sobre el mismo edificio ó fraccion que se enagena, por el término de cinco á nueve años, y con el rédito de seis por ciento anual. Sin embargo de lo dispuesto en este artículo, se dará preferencia en las almonedas á las posturas en que se ofrezca exhibir de contado la parte de numerario, cuando estén en igualdad de precios, incluyendo la parte de créditos con las que pretendan quedar á reconocer aquella. La parte de créditos deberá en todos los casos exhibirse cuando se otorgue la escritura.

11. Todos los capitales que se reconozcan en favor del clero secular y regular, ya sea que procedan de imposiciones hechas antes de la ley de 25

de Junio de 1856, ó de las adjudicaciones, ventas convencionales ó remates que en virtud de ella se hayan celebrado hasta la fecha de la publicacion de esta ley, podrán ser redimidos por los actuales censatarios en esta forma: tres quintas partes en títulos ó créditos de la deuda nacional, cualesquiera que sean su origen y denominacion, y dos quintas partes en dinero efectivo pagaderas en abonos mensuales, y por partes iguales, durante cuarenta meses, contados desde la en que se haga el contrato de redencion.

12. Para que dichos censatarios puedan disfrutar la gracia que se les concede en el artículo anterior, deberán ocurrir á la oficina de hacienda respectiva de las que se citan en esta ley, y antes de treinta dias contados desde el de su publicacion, á manifestar su voluntad de redimir la cantidad que recozcan, entregando la parte de créditos correspondiente y una obligacion de pagar la parte de numerario en los términos que espresa el mencionado artículo anterior.

13. Estas obligaciones serán al portador y conservarán la misma hipoteca del capital que ha de redimirse, haciéndose constar esta circunstancia en el documento, y anotándose la escritura respectiva, la cual no se cancelará, sino cuando se haga constar que ha sido cumplida en todas sus partes aquella obligacion ante el gefe de la oficina de hacienda respectiva, quien librará entonces la órden correspondiente para la cancelacion.

14. En los lugares foráneos en donde no haya crédito de la deuda nacional, podrán los gefes de las oficinas de hacienda á quienes corresponda, admitir una obligacion de que serán entregados dentro de un término prudente, segun la distancia, ya en la capital del Estado á que pertenezca, ó ya en la capital de la República, cuando aquella vuelva al órden legal. Estas obligaciones se remitirán al gefe de hacienda respectivo, ó á la oficina del Distrito federal, para que sean recogidos ó inutilizados los créditos en la forma que previene la ley.

15. Si trascurrieren los treinta dias de que habla el art. 12 sin que los actuales censatarios hayan ocurrido á hacer la redencion de los capitales que reconocen, se tendrá por renunciado su derecho, y se admitirá la redencion al primero que la solicite dentro de los diez dias siguientes, subrogándose éste en lugar del erario. Para los efectos de este artículo, la oficina especial del Distrito y las gefaturas superiores y demás oficinas de hacienda encargadas de la ejecucion de ésta ley, publicarán en los periódicos, si los hay, ó en los lugares de costumbre, una relacion de todas las imposiciones que deben redimirse en su respectiva demarcacion, y cada semana publicarán tambien, del mismo modo, una noticia de las que durante ella se rediman. De una y otra se mandará cópia, por los conductos respectivos, al Ministerio de hacienda.

16. Los que, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se subroguen en lugar del erario, pagarán el capital que rediman en los mismos términos prevenidos para los actuales censatarios, con la sola diferencia de que su obligacion, para cubrir la parte de numerario, deberá ser afianzada á satisfaccion del gefe de la oficina de la hacienda respectiva.

17. Una vez trascurrido el plazo de los diez dias, el gefe de la oficina especial del Distrito, y los gefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en sus respectivas demarcaciones, procederán á vender, en subasta pública, los capitales impuestos, observando para las almonedas las mismas prevenciones que contiene el artículo 7.º de esta ley.

18. En estas almonedas se tendrán por buena postura la que ofrezca entregar en numerario, en los plazos señalados en el art. 11, las dos quintas partes del capital que se ponga en remate, y las otras tres quintas en créditos; debiendo hacerse las pujas sobre estos y no sobre la parte de dinero efectivo.

19. Las obligaciones que sobre pago del numerario otorguen los que rematen capitales impuestos, conforme al artículo anterior, deberán ser afianzados á satisfacción del jefe de la oficina de hacienda respectiva, y la parte de créditos deberá exhibirse en el acto de otorgarse la escritura.

20. En la misma forma y términos que espresan los artículos anteriores con la sola diferencia de que servirán de base para los remates, los avalúos ó declaraciones hechas anteriormente para el pago de contribuciones, se procederá á vender, en subasta pública, todas las fincas que, con diversos títulos, ha administrado el clero regular y secular, y que á la fecha de la publicación de esta ley no hayan sido desamortizadas porque no se hayan formalizado ni pedido la adjudicación de ellas, conforme á la ley de 25 de Junio de 1856.

21. En estas enagenaciones, lo mismo que en las de que tratan los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de ésta ley, todos los gastos serán pagados por el comprador. Mas en ninguno de los casos de la redención, subrogación, remates ú otro acto oficial, podrán los jefes de las oficinas de hacienda de que habla ésta ley, cobrar derechos á los interesados. Todas éstas operaciones estarán libres del pago de alcabala.

22. Los actuales censatarios que dentro de los treinta días que les concede el art. 12, hagan la redención de los capitales que reconozcan, quedarán exentos de la obligación de pagar los réditos que á la fecha estén adeudando. En el caso de no hacerlo así, el gobierno ejercerá directamente su acción contra ellos por las sumas adeudadas, ó la cederá, en virtud de convenio, á los que adquieran dichos capitales.

23. Siempre que algunos de los que adquieran bienes de los que habla esta ley, ya por redención directa, ó ya por subrogación ó remate no quiera disfrutar de los plazos que concede el art. 11 por la parte de dinero efectivo, el gobierno admitirá su pago al contado, haciéndoles el descuento correspondiente por tal anticipación.

24. Los que por subrogación ó remate adquieran capitales impuestos de plazo cumplido ó que haya de cumplirse ántes de un año, contado desde la fecha de esta ley, no podrán exigir su redención de los censatarios actuales antes de dicho año. Respecto de las imposiciones que tengan estipulado para la redención del capital un plazo que esceda del año, los que las adquieran en virtud de esta ley, deberán respetar los contratos, no exigiendo la redención sino á la fecha convenida en ellos.

25. Los que, conforme al art. 20, adquieran fincas de las que debieron desamortizarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856, tendrán la obligación de respetar en sus actuales inquilinos los derechos que la misma ley les concedió.

26. Las fincas rústicas que, en virtud de haber sido devueltas al clero por los arrendatarios que aparentaron adjudicárselas conforme á la citada ley de 25 de Junio, deben ser puestas en venta de nuevo, se dividirán en lotes de la estension que juzgue mas conveniente el Gobernador del Estado respectivo. En la enagenación de estos lotes se preferirá á los actuales

subarrendatarios y vecinos de la misma finca, y solo en el caso de que estos no hagan la adquisición en el término que para ello les fije el gobierno del Estado se venderán al mejor postor, segun lo prevenido en esta ley.

27. Pasados los treinta días que por el art. 11 se otorgan á los actuales censatarios para redimir por sí los capitales que reconozcan, y los diez días que por el art. 17 se conceden á los que quieran subrogarse en lugar del erario, todo el que denuncie una imposición no redimida, y de que no tenga conocimiento la oficina de hacienda respectiva, tendrá derecho á subrogarse en lugar del erario, entregando el sesenta por ciento de su valor en títulos de la deuda pública, y el resto en dinero á los plazos que establece el citado art. 11.

28. Los que denuncien fincas que no hayan sido desamortizadas conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 y de que no tengan noticia la oficina de hacienda respectiva, tendrán derecho á que se les adjudique por el valor declarado para el pago de contribuciones, ó, á falta de éste, por el que corresponda á la renta que actualmente ganen, entregando el setenta por ciento de su importe en créditos y el treinta en numerario, á los plazos que fija el repetido art. 11 de ésta ley.

29. La gracia que por los dos artículos anteriores se concede á los denunciadores, solo tendrá lugar en el caso de que dentro de los veinte días siguientes al de la denuncia formalicen para sí ó para la persona á quien representen la subrogación ó adjudicación, en la forma que ellos previenen. Pasado éste término sin que así lo verifiquen, perderán sus derechos y la oficina respectiva procederá sin demora á vender en subasta pública los censos ó fincas de que se trate, bajo las reglas prescritas en ésta ley.

30. Dichas denuncias se presentarán por escrito, en el Distrito federal á la oficina que en él establezca el gobierno, y en los Estados á los jefes de hacienda, administradores ó receptores de rentas en su respectiva demarcación.

31. Respecto de los bienes que, conforme á esta ley, deben enagenarse en la parte de la República que se halla hoy bajo el dominio del gobierno usurpador de México, los actuales censatarios ó los que quieran sustituir á estos cada uno en su caso, se dirigirán al supremo gobierno constitucional para hacer la redención, conforme á lo que esta misma ley dispone, y los contratos de estas operaciones se harán ante escribano público, reservando el anotar ó cancelar las escrituras respectivas, para cuando vuelvan al orden las poblaciones en que se hallan los protocolos en que consten las imposiciones así redimidas. Trascurridos los plazos que para las redenciones conceden los artículos 12 y 15 de esta ley, el gobierno podrá disponer la venta de los bienes en subasta pública, cuando lo crea conveniente, en los términos prevenidos en el art. 17.

32. Para fijar las cantidades de capitales impuestos que han de conservar las comunidades de religiosas, conforme á los artículos 8, 17 y 18 de la repetida ley de 12 del actual, si los mayordomos ó capellanes de dichas comunidades no presentaren dentro de quince días una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y el monto de dichos dotes así como el presupuesto de los gastos anuales de que habla el citado art. 18, la oficina de hacienda á quien corresponda, en unión de la primera autoridad política del lugar y con vista de los datos necesarios, fijará la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y señalará las im.

posiciones que á ellos hayan de aplicarse, poniéndolas á disposicion del mayordomo ó administrador de la comunidad, con su respectivo inventario.

33. De la cantidad de numerario que produzcan al contado y á plazos las ventas y redenciones de los bienes todos de que habla esta ley, corresponderán á los Estados el veinte por ciento de lo vendido y redimido en sus respectivos territorios, quedando á su cargo el invertir este producto en la mejora de caminos y demas vías de comunicacion, así como en otros objetos de notoria utilidad pública. Para hacer efectiva esta disposicion, las gefaturas de hacienda en cada Estado cuidarán de entregar al tesorero del mismo la proporcion del numerario y obligaciones que le corresponda, á medida que se vayan recaudando.

34. La oficina especial que se establezca en el Distrito y las gefaturas de hacienda, administraciones y receptorías de rentas, disfrutarán el cinco por ciento del numerario que cada una de ellas colecte al contado ó á plazos, en virtud de lo que dispone esta ley. El gobierno federal en el Distrito, y los gobernadores de los Estados en cada uno de ellos dispondrán la distribucion que ha de hacerse del cinco por ciento entre los empleados de dichas oficinas.

35. Para la admission y amortizacion que ha de hacerse de la deuda nacional, por lo dispuesto en esta ley, se observarán todas las reglas establecidas en las leyes vigentes de la materia quedando autorizado el supremo gobierno para dictar cuantas medidas crea convenientes, con el objeto de asegurar los intereses de la nacion, en todas las operaciones que conforme á ésta misma ley han de ejecutarse. En ninguna de las operaciones que emanen de ésta ley se admitirán como créditos contra el erario, los documentos expedidos por la tesoreria general de México, despues del 16 de Diciembre de 1857, ni por ninguna de las oficinas que hayan estado ó estén sometidos al llamado gobierno de la capital.

36. A fin de evitar las ocultaciones que, con fraude de todo lo dispuesto en esta ley, pudieran verificarse, todos los escribanos públicos y los registradores de hipotecas deberán presentar á la oficina de hacienda á quien corresponda, dentro de los veinte dias contados desde la publicacion de ésta ley una noticia nominal de las imposiciones de capitales que consten en sus protocolos, correspondiente á los bienes que ella menciona. La falta de cumplimiento de esta disposicion, será motivo de suspension de oficio por uno ó dos años, segun la gravedad del caso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Veracruz, á 13 de Julio de 1859.—Benito Juárez.—Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Veracruz á 13 de Julio de 1859.—Lerdo de Tejada.—Exmo. Sr. Gobernador de.....

Circular sobre que en los lugares en que antes de espirar los términos legales para las adjudicaciones ó remates se hubiere alterado el órden público, se tengan estos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que este fue alterado.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—
Seccion segunda.—Circular.

Una de las causas que mas poderosamente han influido sin duda para que en varios Estados y en algunos Territorios no haya tenido su debido cumplimiento y desarrollo la ley de desamortizacion, ha sido por desgracia, que las movimientos reaccionarios trastornadores de todo órden público han impedido á multitud de personas aprovechar los plazos señalados en la misma ley y su reglamento para las adjudicaciones y remates, lo que al restablecimiento del órden en los lugares donde éste habia sufrido alteracion ha dado por resultado que ni las adjudicaciones ni los remates continuaran haciéndose con la regularidad que habria sido de desear. Personas ha habido que ignorando verdaderamente, ó no aplicando convenientemente al caso el sabidísimo principio de que á los ignorantes é impedidos no les corre término, hayan creído de buena fe que los plazos fijados para la desamortizacion no han podido legalmente interrumpirse ni aun por causa de esas sublevaciones, ó cuando menos han abrigado dudas acerca de esto, retrayéndose en consecuencia de llevar adelante sus pretensiones los que las tenían hechas ántes de los trastornos públicos, y de presentarlas nuevas, concluidos éstos, los que ántes de ellos nada habian solicitado; pero tambien la malicia en otras personas que anteponen al público interés los suyos particulares, y en no pocas el ciego espíritu de partido, han suscitado malamente dificultades imaginarias sobre la computacion legítima del tiempo prefijado para solicitar y llevar al cabo las adjudicaciones y remates de las fincas de corporaciones. Se hace pues, necesaria una medida que poniendo coto á todo género de dificultades en el particular, espedite el cumplimiento de la ley de desamortizacion; y con tal objeto el Exmo Sr. Presidente dispone que en todos aquellos lugares en que ántes de espirar los términos legales concedidos para solicitar y llevar á efecto las espresadas adjudicaciones y remates, hubiere padecido alteracion el órden público, se tengan esos plazos por legalmente interrumpidos desde la fecha en que éste fué alterado, y el tiempo que faltara para completarlos en cuenta desde la de la publicacion de esta ley en cada cabecera de Partido, haciéndose el cómputo de la manera prevenida en los artículos 9 y 10 de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado y en el 17 del reglamento de 30 de Julio del mismo año; en el concepto de que la presente declaracion no invalida ni afecta de modo alguno á ninguna de las adjudicaciones y remates ya consumados ántes de ella, aunque parezcan no conformes con la misma en algunos casos; pues tambien ordena espresamente S. E., que se entienda contraida esta disposicion á los

casos en que están todavía por celebrar los remates y adjudicaciones que nunca se efectuaron en favor de alguna persona, y para cuyo verificativo ó solicitud han servido hasta aquí de obstáculo las causas apuntadas.

Lo que tengo el honor de decir á V. de suprema orden para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1857.—*Iglesais.*

Circular de 27 de Julio de 59.—Circular sobre que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio respecto de los que quieren hacer la compra de fincas.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Circular.—Exmo. Sr.—Ha dispuesto el Exmo. Sr. Presidente que se omitan las publicaciones de que habla el art. 15 de la ley de 13 de Julio del presente año, respecto de los que quieren hacer la compra de las fincas á que tienen derecho por la ley de 25 de Junio y art. 20 de la de 13 del presente y la redencion de capitales de que habla el art. 11 de esta, cuando las fincas ó los capitales estén en los puntos ocupados por la reaccion como el Distrito y otros.

Aunque los treinta dias de esta última ley citada ni obligan ni empiezan á contarse sino desde la publicacion oficial de ella en los lugares donde se haga, como es posible que algunos quieran asegurar desde luego sus derechos, perfeccionando la adquisicion en el modo señalado por la ley, á los que así quisieren hacerlo se les recibirán trece vigésimos en bonos, en vez de los tres quintos de que dicha ley habla.

Respecto de la condonacion de réditos de que habla el art. 22 de la misma ley solo deberá entenderse hecha á los actuales censatarios que, dentro de los treinta dias que les concede el artículo 12. hagan en el acto y en numerario la redencion de los capitales que reconozcan.

Dispone asi mismo, que los que antes del 20 de Agosto de 1858 denunciaron ante este gobierno las fincas devueltss espontáneamente por los primitivos adjudicatarios y pagaron la alcabala de ellas, siendo hoy como son los verdaderos adjudicatarios, compren, si quieren, dichas fincas, por las que estando en poder de la reaccion, se les admitirá del mismo modo el pago con trece vigésimos en bonos, si quieren desde luego hacer la compra.

Se recuerdan y renuevan las prohibiciones que se tienen hechas sobre compras y toda especie de convenios y negocios hechos en el usurpador de México, sobre bienes del culto y otros; y se declara, que al lograrse la pacificación, no solo serán castigados conforme á leyes preexistentes los que hayan incurrido en estos delitos; sino espulsados del pais las personas, y confiscados los bienes en la parte que fueren necesarios para pagar los daños y perjuicios que hayan causado á la República ó á los ciudadanos.

Declara por último, que, cuando la capital vuelva al órden, no se podrá hacer nada de lo relativo á esta ley, sino con las oficinas que la ley establece, por empleados nombrados directamente por este Gobierno; ó con personas que de él tengan autorizacion auténtica para hacerlo.

Dignese V. E. hacer que se dé á la presente circular en el Territorio de su cargo la publicidad debida, y acepte la renovación de mi más distinguido aprecio.

Dios y libertad. H. Veracruz, Julio 27 de 1859.—*Ocampo.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de...

Circular de 3 de Agosto de 59.—Circular sobre ampliacion de los términos del art. 14 de la ley de 13 de Julio.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Circular.

Considerando el Exmo. Sr. Presidente que los plazos en que, conforme á la ley de 13 de Julio próximo pasado, se tiene que hacer la exhibicion de bonos son muy cortos: que habiéndose ya consumido una gran cantidad de los de la deuda interior por la desamortizacion de la ley de 25 de Junio de 1856 y por otras disposiciones y contratos, han de quedar en el mercado sumas del todo insuficientes para la grande operacion que se ha comenzado por la citada ley de 13 de Julio: que no seria ni justo ni conveniente privar á los tenedores de los bonos de la deuda exterior de las ventajas de concurrir á estas operaciones, y que deben facilitarse todos los medios de que éstas sean benéficas, dispone el Exmo. Sr. Presidente que V. amplíe los términos del art. 14 de la repetida ley de 13 de Julio próximo pasado.

En consecuencia, no solo para los pueblos pequeños, en cuyos mercados no haya bonos, se dejará de hacer en el acto de la exhibicion de éstos, sino en todos los puntos en que los interesados aseguren, con fianza á satisfaccion de esa oficina, que presentarán en el término prudente que con ellos convenga V. bonos de la deuda exterior, V. concederá ese término y tendrá esos casos como escepcion de la regla que previene que inmediatamente se haga la entrega de bonos, observando en todo lo demas del citado artículo 14º.

De órden del mismo Exmo. Sr. Presidente lo digo á V. para que cuide de cumplirlo.

Dios y libertad. Heróica Veracruz, Agosto 3 de 1859.—*Ocampo.*—Sr. Gefe de Hacienda del Estado de...